

Marco jurídico de la liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple en México

Legal framework of the judicial liquidation
of the Mexican banking institutions

Jesús DE LA FUENTE RODRÍGUEZ*

RESUMEN: Este artículo describe y analiza el marco jurídico de la liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple en México. Revisa una serie de conceptos como liquidación judicial y banca múltiple, y en seguida, se abordan los anteceden-

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con mención honorífica. Especialista en Derecho Financiero Internacional y en Instituciones de Derecho Financiero por la Universidad Panamericana (2005). Especialista Certificado en el combate al Lavado de Dinero por la Association of Certified Anti- Money Laundering Specialists (2005). Recipiendario de las Cátedras Extraordinarias “Raúl Cervantes Ahumada” y “Efrén Cervantes Altamirano”, aprobadas por el H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM. Exfuncionario de diversas dependencias de la SHCP y de la banca privada. Árbitro externo de la CONDUSEF. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Autor de diversas obras como: Tratado de Derecho Bancario y Bursátil (Seguros, fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros), tomos I y II; Ley del Mercado de Valores (Análisis, exposición de motivos, jurisprudencia, casos prácticos, disposiciones de las autoridades financieras); Delitos Financieros. Teoría y Casos Prácticos (Bancarios, Bursátiles, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de Ahorro y Crédito Popular); Coautor de: Los Juicios Orales Mercantiles; Derecho Bancario y Bursátil, vols. 1 y 2 de la Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, entre otras obras. Actualmente, es Director Editorial de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <drdelafuenterodriguez@hotmail.com>. Fecha de recepción: 05/04/2019. Fecha de aprobación: 12/06/2019.

tes de la liquidación de dichos intermediarios a través de los diferentes ordenamientos que han regido a estas instituciones de crédito; y el texto finaliza con el marco jurídico que actualmente se aplica para su liquidación judicial.

PALABRAS CLAVE: Liquidación; judicial; banca múltiple; Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

ABSTRACT: This article describes and analyzes the legal framework of the judicial liquidation of Mexican banks. It reviews a series of concepts such as judicial liquidation and multiple banking, and then, the background of the liquidation of said intermediaries is addressed through the different legal systems that have governed these credit institutions; and the text ends with the legal framework that is currently applied for judicial liquidation.

KEYWORDS: Settlement; judicial; multiple banking; Institute for the Protection of Bank Savings.

I. INTRODUCCIÓN

El sistema bancario mexicano está integrado por bancos múltiples (bancos comerciales) y bancos de desarrollo (bancos del Estado) conforme a su ley especial. La actividad bancaria es un negocio de riesgos,¹ por lo que es necesario la adopción de sanas prácticas en el desarrollo de la actividad crediticia y de procedimientos que ayuden a resolver rápidamente problemas que se presentan en las instituciones de banca múltiple que las lleva a un estado de insolvencia. De este modo, en las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito de 2014 se crea un régimen especial de liquidación judicial de un banco múltiple, en virtud de que el establecido en la Ley de Concursos Mercantiles era excesivamente lento y carecía de mecanismos para la recuperación de activos, lo que originaba el deterioro de su valor, ineficiencia y falta de oportunidad en el pago a los acreedores y la posibilidad de incurrir en mayores costos fiscales. De ahí la necesidad de estudiar el marco jurídico que regula la liquidación de las instituciones en comentario.

II. CONCEPTOS

A) LIQUIDACIÓN

Gramatical: 1. Acción y efecto de liquidar o es susceptible de liquidarse; liquidador. 2 Que liquida un negocio...”

El *Diccionario de Términos Económicos y Financieros* menciona que la “liquidación” es el “acto de saldar una cuenta; mientras que en el contexto de la disolución de una sociedad, es el ajuste

¹ Dentro de los riesgos que pueden incurrir los bancos múltiples tenemos: crediticio; de liquidez; de mercado; operacional y legal.

final de su activo y su pasivo, pagando a los acreedores y repartiéndolo el capital remanente, si lo hubiere, entre los accionistas”²

En este sentido, podemos decir que la liquidación se refiere a la venta de los activos de una empresa, con la finalidad de saldar las deudas de la misma cuando se encuentra en quiebra.

Doctrinal: “Es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo les corresponda, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por la ley”.³

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice: “liquidar equivale a ejecutar la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre la sociedad y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el pago de las deudas y el cobro de los créditos y la extinción de las relaciones entre la sociedad y los socios y de éstos entre sí, lo que a su vez implica la enajenación del activo para transformarlo en efectivo constante y la aplicación del mismo a todos los socios”.⁴

Por su parte, Antonio Brunetti establece: “la liquidación consiste en aquel medio técnico, encaminado a la desintegración de los elementos del patrimonio, que conducen a la extinción de la persona jurídica”. Y agrega: “la liquidación es un procedimiento que cobra la vida por la disolución y se extingue con la desaparición de la persona jurídica [...] Lo que la liquidación del patrimonio de la persona jurídica se propone es el traspaso de la titularidad de los bienes resultantes de la operación, de la persona misma a los accionistas [...]”.⁵

² *Diccionario de Términos Económicos y Financieros*. Consultado en: <http://portal.lacaixa.es/docs/diccionario/L_es.html#LIQUIDACION>.

³ ABASCAL ZAMORA, José María, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, t. III, 2005, pp. 2040 a 2045.

⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 22ª ed., México, Porrúa, t. II., 1997, p. 93.

⁵ Cfr. BRUNETTI, Antonio, *Sociedades Mercantiles*, t. II, México, Ed. Jurídica Universitaria, 2002, pp. 542 y 543.

En conclusión, la liquidación comprende todas las operaciones necesarias para finalizar los negocios que se encontraban en trámite, tales como:

- Pagar las deudas;
- Cobrar los créditos;
- Convenir la sustitución de los deberes fiduciarios;
- Hacer líquidos los bienes;
- En caso de que existiera, dividir el remanente del haber social entre los socios; y
- Finalmente extinguir la sociedad.

B) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BANCOS MÚLTIPLES

Es el procedimiento especial establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, por el que se le confieren facultades al Instituto de Protección al Ahorro Bancario para solicitar ante el Juez de Distrito del domicilio de la institución de banca múltiple, que mediante sentencia declare el inicio de la liquidación judicial, en un plazo de veinticuatro horas, por haber sido revocada la autorización por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar, por encontrarse en el supuesto de que sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de su información financiera, y con base en los criterios de registro contable establecidos por dicha Comisión, esto en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la institución en general, así como del orden público e interés social (señalando que dicho Instituto será el liquidador judicial).⁶

⁶ La causa exclusiva de liquidación judicial es cuando una institución de crédito se encuentra en extinción de capital. En este supuesto, es cuando los activos de la misma no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, que será emi-

C) BANCOS MÚLTIPLES

Las instituciones de banca múltiple (bancos privados) son los sujetos a los que se les aplica exclusivamente la liquidación judicial, y las podemos definir como las sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México, para prestar el servicio de banca y crédito.⁷ Conforme al artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito es la captación de recursos del público en el mercado nacional (contablemente son operaciones pasivas a través de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo, etc.) para su colocación en el mismo público (activos, préstamos, descuentos, créditos), mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.⁸

III. ANTECEDENTES

A) CÓDIGO DE COMERCIO (DOF 7/X/1889)

Este ordenamiento legal se encontraba vigente al promulgarse la primera Ley de Instituciones de Crédito de 1897. Le dedicaba un

tido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior provoca estado de insolvencia, es decir, la imposibilidad de afrontar sus obligaciones de pago frente a todos los acreedores. Por tanto, procede la revocación de la autorización y en su caso la liquidación judicial, por la imposibilidad de cumplir con los acreedores, ya que sus deudas son mayores que sus activos.

⁷ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, 6a. ed., México, Porrúa, t. I, 2005, p. 370.

⁸ Ley de Instituciones de Crédito. Consultado en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>>. [20 de abril de 2014]. Las sucesivas menciones a esta legislación se entenderán consultadas de esta misma fuente, salvo mención explícita en contrario.

título de manera expresa a la quiebra de compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas. En cuanto a los bancos, sobre la quiebra sólo menciona lo siguiente:

- Se iniciará a petición de cualquier acreedor cuando la quiebra se demuestre en los estados de operaciones publicados de manera mensual; o
- Por simple aviso al Ministerio Público, cuando tal situación se deduzca de algún corte de caja extraordinario que se realice por órdenes de la Secretaría de Hacienda.

B) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (DOF 19/III/1897)

Fue la primera ley bancaria que se expidió en nuestro país. Respecto a la quiebra de los bancos, menciona únicamente lo siguiente:

- Como una causa de caducidad de la concesión que otorgaba el Gobierno para la existencia de Instituciones de Crédito (anteriormente se consideraba un servicio público, actualmente es de interés público, ya que para constituirse y operar se requiere autorización);
- La quiebra de la sociedad legalmente declarada; y
- En su Artículo 104 disponía que: “Los concursos no impedirán en caso alguno a los Bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede”.⁹

⁹ Ley de Instituciones de Crédito de 1897. Consultado en: <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1897_188/Ley_General_de_Instituciones_de_Credito_de_Porfiri_1423.shtml>, [28 de abril, 2014].

C) LEY SOBRE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE BANCOS O ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS (DOF 30/VIII/1924)

En la exposición de motivos de dicho ordenamiento¹⁰ se hacía alusión a la necesidad de un procedimiento especial para los bancos, diferente al de las quiebras en general. El citado ordenamiento se integraba por las siguientes secciones:

Sección I. Disposiciones preliminares (Artículos 1 a 4);

Sección II. Declaración de suspensión de pagos (Artículos 5º a 14);

¹⁰ “Gran importancia tiene la Ley del 14 de agosto de 1924 relativa a la suspensión de pagos de bancos o establecimientos bancarios.

Algunas quiebras ruidosas, ocurridas en los últimos años, vinieron a demostrar la necesidad de un sistema especial, distinto del que para las quiebras en general establece el Código de Comercio y el cual se presta a demoras y dificultades. Si tratándose de los negocios mercantiles en general resulta dicho sistema largo, dispendioso y complicado, sus defectos se agravan en lo que se refiere a los bancos, por el considerable número de acreedores de éstos, por su carácter anónimo, porque la mayor parte de ellos residen lejos del lugar de la quiebra y porque casi todos representan pequeñas sumas que no sólo no toleran los gastos del procedimiento ordinario, sino que constituyen los ahorros del público, llevados a los bancos bajo la fe de la concesión o al menos de la intervención del Gobierno.

La Ley de 14 de agosto de 1924 ha establecido un procedimiento especial para las suspensiones de pago, su reanudación, los convenios con los acreedores, la quiebra y rehabilitación de los bancos y establecimientos bancarios. La tendencia de esta ley consiste en establecer el rápido arreglo del banco con sus acreedores, poner las instituciones durante los procedimientos de suspensión, así como por lo que mira a los posteriores de quiebra y liquidación, en manos de banqueros, y facilitar los trámites, imprimiendo a todo el procedimiento un carácter en armonía con la rapidez de los negocios mercantiles.

Puede predecirse que, dadas las precauciones de la ley, la eficaz y constante vigilancia que se ejerce sobre las instituciones de crédito y, sobre todo, la creación del Banco de México, es muy remoto que en lo futuro se presenten quiebras de bancos o establecimientos bancarios, fenómeno que por lo demás no ha sido nada común en la vida de los negocios de México; pero si tal desgraciado evento llegare a manifestarse, con las disposiciones de la nueva ley, la liquidación y quiebra se despacharán en la forma más rápida y beneficiosa, tanto para el banco como para sus acreedores”. Exposición de motivos.

Sección III. Convenio general de esperas con los acreedores (Artículos 15 a 37);

Sección IV. Declaración de quiebra y consiguiente liquidación (Artículos 38 a 59);

Sección V. Disposiciones generales (Artículos 51 a 57); y

Disposiciones Transitorias.¹¹

D) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS (DOF 16/I/1925)

En el Capítulo IX denominado “Caducidad de las concesiones y liquidación de las instituciones de crédito” (Artículos 80 a 82), se estableció las causas por las que caducarán las concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito, entre otras:

- Cuando se disuelvan o pongan en liquidación a las sociedades que exploten las referidas concesiones; y
- En los casos de quiebra legalmente declarada.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia del banco respectivo. En los casos de disolución o liquidación, dicha dependencia nombrará un inspector que represente a los tenedores de títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan, cuando no se presenten a gestionar por sí o por apoderado. Los liquidadores serán civilmente responsables.¹²

¹¹ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Legislación Bancaria*, México, SHCP, t. I, 1980, pp. 233-247.

¹² Cabe comentar que los establecimientos de crédito que al 1º de enero de 1923 existían en la República, se dividían en tres grandes grupos:

“a) Los antiguos bancos de concesión federal, que eran: veinticinco bancos de emisión, tres hipotecarios y siete refaccionarios;

b) Los bancos y establecimientos bancarios privados que no disfrutaban de concesión del Gobierno y que operaban sin sujetarse a una legislación especial, sino solamente a ciertas medidas de garantía y vigilancia expedidas esporádicamente por la Secretaría de Hacienda;

E) REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS (DOF 29/IX/1926)

En el Capítulo III se definió lo relativo a la suspensión de pagos de instituciones de crédito y lo relativo al convenio general de esperas con los acreedores y en la parte última la declaración de quiebra y consiguiente liquidación (Artículos 344 a 393).

F) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (DOF 29/VI/1932)

En dicho ordenamiento se reguló en el Título IV Del Estado de Suspensión de Pagos y de la Quiebra y Liquidación: Capítulo I Del estado de suspensión de pagos (Artículos 172 a 192); Capítulo II Del estado de quiebra (Artículos 193 a 210); Capítulo III De la liquidación. (Arts. 211 a 219); Capítulo IV De la liquidación judicial (Artículos 220 y 221). En la Exposición de Motivos se explica claramente las razones de dicha regulación.¹³

c) Las sucursales de bancos extranjeros que tampoco tenían concesión y, por lo demás, se encontraban en el mismo caso que los anteriores”. SHCP, *Legislación Bancaria, op. cit.*, p. 263.

¹³ “La eventualidad de la quiebra o liquidación de una institución de crédito, ha sido siempre desastrosa para el público por la inadaptación del sistema legal ordinario de quiebra al caso especial de los bancos. Por esta razón la ley, actualmente en vigor, contiene un régimen especial de liquidación y de quiebra para las instituciones de crédito, habiendo creado, además, un sistema de suspensión de pagos, desconocido antes en nuestro régimen mercantil común.

La experiencia de varias liquidaciones judiciales bancarias en los últimos años, ha puesto de relieve algunos graves defectos del sistema actualmente en vigor y, por otra parte, el régimen de suspensión de pagos no quedó debida y claramente definido en la Ley de 1926.

Para obviar tales deficiencias, la nueva Ley contiene un Título especial sobre estas materias, definiendo el carácter de la suspensión de pagos, como una situación puramente transitoria, que afecta sólo a los acreedores de plazo vencido o por vencerse en un término muy breve y que rápidamente debe decidirse por la reanudación total de pagos, por el concordato con los acreedores incluidos en la suspensión o por la quiebra de la institución correspondiente.

G) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (DOF 31/V/1941)

En la exposición de motivos de este ordenamiento, mejor conocido como ley bancaria, se precisaba las razones por las que no se revisó el título relativo a la suspensión de pagos, quiebras y liquidación de las instituciones de crédito:

Toda la tramitación del proceso de la suspensión de pagos, se cumple en unos cuantos días con un mínimo de formalidades conciliando la Ley la necesaria rapidez de las decisiones, la continuación indispensable de las operaciones del deudor y la seguridad de los acreedores para que el deudor no disponga indebidamente de su activo ni acepte o se vea en el caso de sufrir preferencias inconvenientes.

Si en el procedimiento de suspensión no se reanudan los pagos o se llega al concordato, el cual en ningún caso debe comprender quitas, se procede desde luego a la declaración de quiebra, en cuya tramitación también, obviándose dilaciones y solemnidades, la Ley trata de mantener un debido equilibrio entre la urgencia de una resolución rápida y la garantía plena para los acreedores.

El estado de quiebra puede concluir por convenio en un plazo de 60 días y pudiendo incluirse en el convenio quitas hasta por el 40 % del valor de los créditos o por liquidación.

Tanto en el procedimiento de suspensión de pagos como en el de quiebra, las labores de vigilancia y el desempeño de la sindicatura, quedan a cargo de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, lo que evitará duplicidad de actuaciones, reducirá los gastos y completará la actividad de la Comisión Nacional Bancaria en los términos que más adelante se explican.

Si la tramitación llega al estado de liquidación, ésta deberá ser hecha por una institución de crédito, preferentemente fiduciaria, o por una comisión que nombrarán los acreedores mismos o el juez, en su defecto.

La liquidación deberá hacerse en términos perentorios, admitiéndose la compensación comercial de créditos en condiciones especiales y estableciéndose un sistema de graduación, de acuerdo con el régimen de preferencias que la Ley considera entre los diversos acreedores de la institución fallida.

Todo el sistema de suspensión de pagos, de quiebra y de liquidación está orientado por el deseo principal de evitar la quiebra, en primer término, cuando sólo se trate de dificultades transitorias de pagos y, en caso de no ser posible evitar la quiebra, de reducir al mínimo sus consecuencias para los acreedores y para la colectividad entera, procurando resoluciones rápidas que eviten largas inmovilizaciones inconvenientes, de los fondos incluidos en la quiebra”.

Deliberadamente no ha sido objeto de revisión, por entender que debe esperarse a llevarla a cabo a que se dicten las nuevas disposiciones generales en la materia de quiebras que tiene preparada la Comisión de Legislación de la Secretaría de la Economía Nacional [...].

En consecuencia en el artículo 12 transitorio se precisó:

Entre tanto que se dicta una Ley general sobre suspensión de pagos y quiebras, que deberá contener un capítulo especial dedicado a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, seguirán en vigor los preceptos contenidos en los capítulos I a IV del artículo 213 de la Ley mencionada [...].

H) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (DOF 20/IV/1943)¹⁴

En esta ley aparece el procedimiento especial para Instituciones de Crédito. De acuerdo con la Dra. Elvia Arcelia Quintana,¹⁵ las instituciones de crédito podían ser declaradas en quiebra, de acuerdo en la propia ley y a petición de la Comisión Nacional Bancaria. En efecto, este procedimiento se regulaba en el Título Séptimo denominado “Quiebras y Suspensiones de Pagos Especiales”.

¹⁴ Abrogada por la Ley de Concursos Mercantiles (DOF 12/V/2000).

¹⁵ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “El concurso mercantil mexicano: ventajas y desventajas”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2008, disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt32.html>>.

I) LEY DE CONCURSOS MERCANTILES (DOF 12/V/2000)¹⁶

Etimológicamente se entiende por concurso: “(...) la situación jurídica de un deudor no comerciante cuyo activo es inferior a su pasivo...”¹⁷

Joaquín Escriche define al concurso de acreedores como: “El juicio promovido o bien por el deudor o bien por los acreedores sobre pago de las deudas. Hay uno voluntario o preventivo, y otro necesario. Voluntario o preventivo, es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo de bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita o remisión de alguna parte de sus deudas...”¹⁸

Pallares nos dice: “(...) forma de pago que la ley impone a los acreedores de un deudor insolvente. En derecho procesal, el concurso es un juicio universal cuyo objeto es asegurar los bienes del deudor, determinar su activo y pasivo realizar aquél y pagar el pasivo...”¹⁹

Couture lo conceptualiza de la siguiente manera: “Procedimiento de carácter universal, promovido por el deudor o por sus acreedores, con el objeto de obtener, mediante quitas, esperas, cesión de bienes o ejecución colectiva, la satisfacción, cuando menos parcial del interés de los acreedores.”²⁰

¹⁶ “Artículo 2: Se abroga la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de abril de 1943, y se derogan o modifican todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley”.

“Artículo 3: Las referencias que otras leyes y disposiciones de suspensión de pagos, se entenderán referidas al concurso mercantil”.

¹⁷ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 31ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 185.

¹⁸ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 87.

¹⁹ Cfr. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 23ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 170.

²⁰ Cfr. COUTURE J., Eduardo, *Vocabulario Jurídico. Con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, Buenos Aires, Depalma. 1993, Argentina, p. 161.

Cabanellas la define como: “Acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas, ya porque al vencimiento de algunas no dispone de fondos o bienes que le son debidos (en cuyo caso se habla más propiamente de una *suspensión de pagos*, pues cuenta con medios para cumplir con los acreedores, de conseguir aplazamiento o espera), ya por notoria falta de recursos económicos en que propiamente existe *quiebra*, por cuanto alguno o varios de los acreedores no podrán cobrar íntegramente, y en todos, o los más, deberán ser sometidos o soportar a prorrata al perjuicio consiguiente.»²¹

La Judicatura Federal ha definido al concurso mercantil como un procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones y tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos o, en su defecto, vender la empresa, o los bienes que la integran para pagar a los acreedores.²²

²¹ Cfr. CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Heliasta, 25ª ed., t. VI, 1997, pp. 531 y 532.

²² Cobra aplicación la siguiente tesis aislada a cuyo rubro y texto nos remitimos:

Registro IUS: 174928. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, p. 1141, aislada, Civil. Número de tesis: VI.2o.C.487 C. “CONCURSOS MERCANTILES. NO DEBEN APLICARSE DE MANERA SUPLETORIA LAS REGLAS RELATIVAS AL SECUESTRO JUDICIAL, PROPIO DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA OBTENER EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL CONCILIADOR, AL ESTAR VINCULADO SU IMPORTE A LA OBTENCIÓN DE UN CONVENIO Y A SU DESEMPEÑO. Al interpretar de manera relacionada los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., fracción V, 165, 217, 224 y 333 de la Ley de Concursos Mercantiles y las reglas 44, 49 y 51 de las que con carácter general emite la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, se concluye que la finalidad del procedimiento concursal es satisfacer el interés público mediante la conservación de la empresa sometida a éste, evitando que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y la de las demás con las que mantiene relación de negocios; que la adopción de un convenio

En la citada Ley de Concursos se regulaba lo siguiente: En el Título Octavo los Concursos Especiales, Capítulo I Concursos Mercantiles de Comerciantes que presten servicios públicos concesionados (Artículos 237 a 244)²³ y el Concurso Mercantil de

es una de las formas de obtener la regularización de la marcha normal de la empresa en conflicto; que los honorarios de los funcionarios concursales, entre los que se encuentra el conciliador propuesto por dicho instituto son créditos contra la masa y deben pagarse con antelación a lo adeudado a los acreedores reconocidos y que el importe de éstos debe ser congruente con las funciones desempeñadas, entre lo que se encuentra, de manera destacada, la obtención de un convenio. Por tanto, el pago de la suma que se apruebe como retribución por la participación de dicho especialista en un procedimiento de esta naturaleza, al ser de realización preferente al que se efectúe a los diversos acreedores reconocidos y depender directamente de lo realizado, no puede mantenerse ajeno al cumplimiento y ejecución que se dé al convenio suscrito, ante lo cual, no existe razón legal o lógica que justifique la obtención del numerario respectivo, mediante la instrumentación de un procedimiento de ejecución, propio de los juicios regulados por el Código de Comercio, en el que se embargue y remate la masa concursal, ya que incorporar al proceso de concurso mercantil, de manera supletoria esa institución, sería contrario a la teleología otorgada por el legislador federal a esta clase de juicios, en la medida en que podría generarse la descapitalización de la negociación fallida, si se le extrajera, antes de que se pueda realizar el convenio alcanzado en los términos y plazos pactados, el importe de lo que corresponde al conciliador por su participación en ese juicio.”

²³ Los comerciantes en virtud de un título de concesión, que presten un servicio público federal, estatal o municipal, podrán ser declarados en concurso mercantil, los cuales se sujetarán a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de la LCM sólo en lo que no se les oponga.

Concesión administrativa es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público. NAVA NEGRETE, Alfonso, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM-III, 1987, p. 566.

En el sector bursátil tenemos ejemplos de instituciones concesionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la LMV: Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V (Artículo 234 LMV); S.D Indeval, Institución para el Depósito de Valores (Artículo 272); y Contrapartes Centrales de Valores (Artículo 301). Dichas instituciones son entidades de apoyo del mercado de valores, de:

Instituciones de Crédito (Artículos 245 a 253). Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), dichas instituciones podrán ser de (Artículo 2):

- Banca múltiple; y
- Banca de desarrollo.

Dichos intermediarios realizan el servicio de banca y crédito como ya lo señalamos anteriormente. Desde mi punto de vista, estimo que las instituciones de crédito a las que se les aplicaba el concurso especial de la citada Ley de Concursos mercantiles, era exclusivamente a los bancos múltiples, ya que es la banca comercial. En cambio, los bancos de desarrollo que son instituciones financieras cuyo propósito fundamental es promover el desarrollo económico en sectores y regiones con escasez de recursos, así como apoyar programas y actividades prioritarias de alto riesgo, con largos periodos de maduración o que requieren de montos importantes de inversión inicial [SHCP]. Es un instrumento fundamental del Estado para apoyar el desarrollo integral de país por sectores, regiones y actividades prioritarias. A través de este instrumento se estimula con equidad y eficiencia el desarrollo económico de la Nación [SHCP].²⁴

Ejemplo de dichas sociedades: Nacional Financiera; Banco Nacional del Comercio Exterior; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Hipotecaria Federal, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Banco Nacional del Ejército,

Permitir las instalaciones y los medios automatizados para que se puedan listar, comprar y vender valores de oferta pública (BMV);

Depósito, guarda, administración y compensación de valores que son objeto de oferta pública (Indeval); y

Actividades que tienen por objeto reducir los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, asumiendo el carácter de acreedor y deudor recíproco de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones con valores previamente concertadas por cuenta propia o de terceros entre dichos intermediarios, mediante novación (Contrapartes Centrales).

²⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, México, Oxford, 2003, p. 57.

Fuerza Aérea y Armada, están constituidos conforme a sus Leyes Orgánicas como Sociedades Nacionales de Crédito, empresas paraestatales de acuerdo con Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dichas instituciones no son consideradas sociedades mercantiles, son Sociedades Nacionales de Crédito que son controlados por el Estado, los cuales atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas.

Dichos bancos no pueden ser declarados en concurso mercantil, sino que su disolución y liquidación se lleva a efecto conforme a procedimientos especiales de conformidad con sus respectivas Leyes Orgánicas, por tanto, no se les aplica la Ley de Concursos Mercantiles.

Ejemplo: Ley Orgánica de Nacional Financiera en su artículo 10 establece:

El Gobierno Federal responderá en todo tiempo: I.- De las operaciones que celebre la Sociedad con personas físicas o morales nacionales; II.- De las operaciones concertadas por la Sociedad con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o inter gubernamentales; III.- De los depósitos a que se refieren los artículo III.- De los depósitos a que se refieren los artículos 7o y 8o de la presente Ley.

Por tanto, los acreedores están protegidos en sus operaciones con los bancos de desarrollo por el *Gobierno Federal*.

J) MARCO JURÍDICO DEL CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El Artículo 56 de la LPAB (derogado 6 de julio del 2006) establecía que el concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple se encontraba regulado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos

Mercantiles, Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Concursos Mercantiles

No se aplicaría en su parte general, si contravenía sus ordenamientos especiales. Dentro de las disposiciones que se aplicaban tenemos:

- Puede demandar la declaración de concurso mercantil de una Institución de Crédito el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB) o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Artículo 246).
- El IPAB propondrá al juez la designación, remoción o sustitución del síndico de una Institución de Crédito (Artículo 250).
- Las Instituciones de Crédito no tendrán derecho a la etapa de conciliación, el procedimiento se iniciará en todo caso, en la etapa de quiebra (Artículo 249).
- Al no existir la figura de la Junta de Acreedores, es el síndico quien realiza una propuesta de enajenación ya aprobada por el IPAB, y ésta no podrá ser objeto de (Artículo 253).

Ley de Protección al Ahorro Bancario

- El IPAB desempeñará las funciones de síndico, mediante su personal o apoderados que podrán ser personas físicas o colectivas (Artículo 55).
- Prevé el beneficio de la suspensión de pagos para las Instituciones de Crédito.
- Señala que la propuesta de convenio en la etapa de suspensión de pagos o de quiebra, después de haberse aprobado por la Junta de Acreedores se someterá

a consideración del IPAB, quien emitirá un dictamen que tomará en cuenta el juez para dictar sentencia (Artículo 57).

Ley de Sociedades Mercantiles

Los Capítulos X y XI de dicho ordenamiento, con excepción de lo que contravenga las leyes especiales.

Características principales del procedimiento concursal especial para los bancos múltiples

La Ley de Concursos Mercantiles, presentaba, en el Capítulo II de su Título Octavo, un procedimiento especial para la quiebra de las instituciones de banca múltiple. Elvia Arcelia Quintana menciona que con esta disposición se buscó contar con un procedimiento escrito, rápido y equitativo;²⁵ sin embargo en el tiempo que esta legislación estuvo en vigor fue muy notorio que no existía rapidez, encontrando casos en que decretar la quiebra llevó hasta diez años.

IV. EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO ES DE INTERÉS PÚBLICO

Este servicio representa una necesidad colectiva, la cual está protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado. La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es tutelado por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de autorización para constituirse como banco múltiple; regulación prudencial de la autoridad; inspección, vigilancia y sanción, entre otras medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas.

²⁵ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 9.

En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

Debido a la citada naturaleza particular de estas empresas y el interés público que representan, en los últimos setenta años, el Gobierno Federal ha tenido un trato especial sobre las instituciones de banca múltiple,²⁶ ya que el gobierno mexicano por una política económica²⁷ un tanto discutible, no permitió que un banco fuera declarado en quiebra, a diferencia de las instituciones auxiliares de crédito, las cuales, en repetidas ocasiones han sido declaradas en quiebra.

Sobre éste particular, cabe recordar que entre los efectos más costosos del colapso financiero de 1994-1995, destaca el deterioro de los activos de la banca, que culminó en el rescate bancario, ante el inminente riesgo de que se presentase un problema de insolvencia generalizada, caracterizada por una falta de liquidez, tanto de la banca para hacer frente a un retiro masivo por parte de los depositantes y ahorradores como de los deudores para cumplir con las obligaciones a su cargo. El Gobierno Federal se dio a la tarea de actuar, para algunos, “con rapidez y eficacia, adoptando una serie de medidas de apoyo a la banca y a los deudores cuya premisa fue la de salvaguarda de los ahorros de la sociedad”.²⁸

Sin lugar a dudas, las deficiencias del resultado de la apertura y los procesos de privatización y desregulación²⁹ sobre el desempeño de la economía y el bienestar de la población, han puesto en tela de juicio la viabilidad de la estrategia de liberalización y apertura económica, claro ejemplo de ello, es la solución al colapso fi-

²⁶ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel *et al.*, *Nuevo derecho mercantil*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 532.

²⁷ Por política económica se entienden las acciones prácticas desarrolladas por el gobierno, con la finalidad de condicionar, orientar y dirigir el sistema económico, en el sentido de que sean alcanzados uno o más objetivos económicos, políticamente establecidos. Cfr. PASCHOAL ROSSETTI, José, *Introducción a la economía*, 15ª ed., México, Harla, 1994, p. 52.

²⁸ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 180.

²⁹ *Idem.*

nanciero indicado con anterioridad, en donde el rescate bancario dejó un elevado costo fiscal a cargo de los contribuyentes, lo que hace presumir que dichas políticas no han sido equitativas para las partes,³⁰ y que el procedimiento concursal no ha sido del todo óptimo para aplicarse bajo esas circunstancias.

V. JUSTIFICACIÓN Y MARCO JURÍDICO DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE UN BANCO MÚLTIPLE

A) JUSTIFICACIÓN

¿Cuáles son las razones para una nueva regulación? En la propia exposición de motivos de la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 2014, se establece que entre las razones por las cuales se consideró conveniente crear dicho régimen, están:

- El proceso contenido en la Ley de Concursos Mercantiles era excesivamente lento;
- Carecía de mecanismos para la recuperación de activos, lo que originaba el deterioro de su valor, ineficiencia y falta de oportunidad en el pago a los acreedores; y
- A nivel internacional se han emitido recomendaciones para que los procedimientos que se inician con motivo de la quiebra de una institución de banca múltiple, se encuentren en una ley especializada y no en la que le es aplicable al resto de las empresas.

En efecto, el marco vigente, hasta antes del 2014, resultaba insuficiente para resolver satisfactoriamente la quiebra de una institución de banca múltiple.

³⁰ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Angélica, *Análisis jurídico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como opción para el Saneamiento Financiero*, Facultad de Derecho UNAM, 2000, Tesis.

El capítulo II Del Concurso Mercantil de las Instituciones de Crédito no contempla de forma eficiente todos los problemas que plantea la quiebra de un banco, entre otros:

- No existía claridad en los supuestos específicos de la declaración de concurso mercantil;
- No existía un proceso claro y expedito para la declaración de quiebra;
- No se contemplaba claramente la actuación de las autoridades que participaban en el proceso;
- El reconocimiento de acreedores no era expedito y se adolecía de mecanismos eficientes para la recuperación de los activos, lo que originaba el deterioro de su valor, ineficiencia y falta de oportunidad en el pago a los acreedores y la posibilidad de incurrir en mayores costos fiscales.
- No contemplaba mecanismos para maximización de la recuperación del valor de los activos;
- No se generaba certidumbre jurídica y definitividad, al no generarse un procedimiento para la rendición de cuentas;
- No contemplaba una lista provisional de acreedores;
- No se establecía la manera en que se enajenarían los activos y el orden en que se harán los pagos a los acreedores.
- No se contemplaba una prelación, privilegiaba los depositantes sobre los acreedores comunes;
- No había una figura de la reserva para el caso de contar con litigios pendientes de resolución;
- Faltaba tipificar delitos para los casos en que se alteraba la contabilidad o se entorpecieran los trabajos de liquidación de la Institución;
- Los términos en el concurso mercantil no tenían mucha celeridad al mismo;
- La compensación no podía aplicarse a usuarios de la institución, sólo a otras instituciones de crédito; y

- Se requería de solicitud para el pago del seguro de depósito de las obligaciones garantizadas, lo que hacía más tardado el proceso del mismo.³¹

Esta reforma incluye una serie de acciones que las autoridades financieras pueden llevar a cabo con la finalidad de no llegar a la insolvencia, que es el único supuesto en el que se accede a la liquidación judicial bancaria.

Este proceso consiste en un régimen especial que busca:

1. Equilibrio entre la frecuencia económica y la seguridad jurídica, ya que permite maximizar la recuperación del valor de los bienes de la institución bancaria de que se trate;
2. Un adecuado procedimiento de rendición de cuentas, que otorga certidumbre jurídica y definitividad al proceso, al quedar tutelado por el órgano jurisdiccional federal, en virtud de la especialidad de la materia.
3. Otorgar a las autoridades financieras atribuciones legales definidas y suficientes para actuar con rapidez y llevar a cabo una resolución aún cuando el capital del banco en cuestión sea, en principio positivo, ya que el derecho de los accionistas a ser resarcidos, no implica el derecho a detener la acción de la autoridad y más aún en caso de insolvencia; y
4. Coordinarse eficientemente con el resto de las autoridades que constituyen la red de seguridad del sistema financiero.

B) MARCO JURÍDICO

¿Cuáles son los ordenamientos que se aplican a la liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple? A continuación nos referimos a los ordenamientos correspondientes:

³¹ El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tiene la posibilidad de crear un Banco que operará durante el tiempo que dure la liquidación bancaria y que tiene como finalidad realizar las transferencias de los activos de la institución en quiebra.

C) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

A continuación mencionaremos algunas disposiciones relacionadas con el tema:

- Revocación (Arts. 28 y 29);
- Comité de Estabilidad Bancaria (Arts. 29 Bis 6 al 29 Bis 12);
- Resoluciones sobre sistemas de pago del exterior (Art. 46 Bis 6);
- Delitos en liquidación judicial (Arts. 114 Bis 1 al 114 Bis 6);
- Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo (Art. 86).
- En protección de los intereses del público ahorrador, los actos y las resoluciones de los liquidadores, de los liquidadores judiciales y de las autoridades jurisdiccionales, son de orden público e interés social y se considerarán impostergables para efectos de lo dispuesto en el Art. 129, fracción XI de la Ley de Amparo, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna que se prevea en dicha ley o en cualquier otro ordenamiento tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos (Art. 146);
- Delitos en el proceso de declaración judicial (Arts. 114 Bis 1 al 116 Bis de la LIC).
- Resoluciones de las Instituciones de Banca Múltiple (Arts. 147 y 148);
- Las operaciones para la liquidación de las instituciones de

- banca múltiple (Arts. 168, 169, 178, 179 y del 186 al 198);
- La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple (Arts. 225 a 270).
 - Los liquidadores judiciales también serán sujetos de asistencia y defensa legal por parte de las autoridades financieras, (en este caso el IPAB), por los actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden con motivo de sus funciones (Art. 271);
 - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los integrantes de sus respectivos órganos de gobierno, los funcionarios y servidores públicos que laboren en la dependencia y organismos citados, no serán responsables por las pérdidas que sufran las instituciones de banca múltiple derivadas de su insolvencia, deterioro financiero o por la pérdida del valor de sus activos durante los procesos de liquidación o liquidación judicial (Art. 272).

D) LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Regula de manera especial al Instituto de Protección al Ahorro Bancario quien actúa como liquidador y liquidador judicial en la liquidación de un banco múltiple.

- Obligaciones garantizadas (Arts. 6 a 19);
- De los apoyos y programas para el saneamiento financiero de las instituciones (Arts. 45 a 48);
- Del Instituto para la Protección Ahorro Bancario (Arts. 67 y 68).

E) LEY DE SISTEMAS DE PAGOS (PUBLICADA DOF 12-XII-2002)

- Irrevocabilidad y validez de las Órdenes de

Transferencia Aceptadas y de las obligaciones que deriven de ellas (Arts. 11 a 14);

- De las garantías y la prelación (Arts. 15 a 18). Prohíbe ejecutar los créditos con garantía real.

F) OTROS ORDENAMIENTOS

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Estas leyes para efectos de la protección de la información confidencial contenida en la lista provisional de acreedores, y consulta concerniente a datos relativos al patrimonio y nombre de personas físicas o morales, los medios para efectuar su consulta.

VI. CONCLUSIONES

Primera. En las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2014, se estableció la liquidación judicial de un banco múltiple como un procedimiento especial, distinto al que marcaba la Ley de Concursos Mercantiles, con el fin de darle celeridad al mismo, en protección de los intereses del público ahorrador y de los acreedores de los bancos múltiples.

Segunda. La liquidación judicial de los bancos múltiples, es un procedimiento especial establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, por el que se le da facultades al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), para solicitar ante el Juez de Distrito en materia mercantil del domicilio de la institución, que mediante sentencia declare el inicio de la misma en un plazo de veinticuatro horas, por haber sido revocada su autorización por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para organizarse y operar como intermediario bancario, por encontrarse en el supuesto de que sus activos no son suficientes para cubrir

sus pasivos, de conformidad con un dictamen de su información financiera, con base en los criterios de registro contable establecidos por dicho órgano de supervisión, esto en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la institución y del orden público e interés social; asimismo, que el citado instituto funja como liquidador judicial.

Tercera. Las partes que intervienen en la liquidación judicial de un banco múltiple son: Autoridad Judicial (Juez de Distrito); Autoridades Financieras (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros); Sujetos (Instituciones de banca múltiple y acreedores), siendo las partes más importantes en este procedimiento el IPAB y la Autoridad Judicial.

Cuarta. Los Bancos de Desarrollo no son sujetos del procedimiento de liquidación judicial, en virtud de que en sus respectivas Leyes Orgánicas se establece que el Gobierno Federal responderá en todo tiempo por las operaciones que llevan a cabo, por lo que los acreedores están protegidos en sus operaciones con los bancos de desarrollo.

Quinta. El único supuesto para que una institución de banca múltiple llegue a la liquidación judicial, es la revocación de la autorización que otorga la CNBV (escuchando la opinión del Banco de México y del IPAB) para operar como intermediario financiero, porque sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos. La CNBV elabora un dictamen para actualizar el supuesto de extinción de capital y someterlo a la aprobación de su Junta de Gobierno.

Sexta. Las fases procesales del procedimiento de liquidación judicial se llevan en plazos muy breves que permiten la celeridad del proceso: I. Solicitud al Juez de Distrito y en un plazo de 24 horas debe dictar la sentencia de liquidación judicial. II. Inicio del requerimiento sumario (administración y enajenación de los bienes). III. Se cuenta con un plazo de 5 días para elaborar la lista provisional (los acreedores cuentan con 30 días para solicitar mo-

dificaciones o aclaraciones). IV. Plazo de 10 días para emitir lista definitiva. V. 10 días para emitir sentencia definitiva, en la que se encuentra el reconocimiento, graduación y prelación de créditos. VI. Balance final procede cuando: se satisface el interés de los acreedores y no quedan bienes; se celebran convenios de pago con los acreedores; si se demuestra que los bienes no son suficientes para cubrir lo que se adeuda a los acreedores. VII. Plazo de 10 días para emitir la sentencia final.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL ZAMORA, José María, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III, México, Porrúa-UNAM, 2005.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, *Nuevo derecho mercantil*, 2a ed., México, Porrúa, 2003.
- BRUNETTI, Antonio, *Sociedades Mercantiles*, t. II, México, Ed. Jurídica Universitaria, 2002.
- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, t. I, , 6a. ed., México, Porrúa, 2005.
- Diccionario de Términos Económicos y Financieros* <http://portal.lacaixa.es/docs/diccionario/L_es.html#LIQUIDACION>.
- GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Angélica, *Análisis jurídico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como opción para el saneamiento Financiero*, UNAM, Facultad de Derecho, 2000, Tesis.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM-IIJ, 1987.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “El concurso mercantil mexicano: ventajas y desventajas”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2008, [en línea], <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt32.html>.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, t. II., 22a. ed., México, Porrúa, 1997.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, México, Oxford, 2003, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, *Legislación Bancaria*, T. I, México, SHCP, 1980.